



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 21
DEMANDANTE	MICHELLE TORO MUÑOZ
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA OLIVERO PEREIRA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00662-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 31 de 2022
DECISION	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **MICHELLE TORO MUÑOZ**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **ADRIANA MARCELA OLIVERO PEREIRA**, y en relación con el niño MTO, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que el niño, hijo de la demandada, no es descendiente biológico del demandante; ejecutoriada la sentencia se disponga hacer la anotación en el registro civil de nacimiento del infante.

HECHOS

La pareja se conoció en septiembre de 2019 y dos meses después inician una relación amorosa; en marzo de 2020 inician una convivencia y a los pocos días el demandante se da cuenta que la demandada está embarazada. El 20 de septiembre de ese año, nace el niño y el señor Toro Muñoz procede a reconocerlo bajo la creencia que es suyo. Aduciendo motivos de salud, en julio de 2021, la señora Olivero Pereira regresa a su hogar materno, y se suspende cualquier tipo de relación y comunicación entre los extremos procesales.

A medida que el niño crece el padre nota que sus rasgos físicos son diferentes a los de él, y por ello procede a realizarse una prueba genética el 7 de septiembre de 2021, la que arroja como resultado que las probabilidades e índice de paternidad, son cero.

HISTORIA PROCESAL

Tras un inadmisorio, la acción se admite a trámite, se ordena el enteramiento a la demandada, Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido. Pide se requiera a la progenitora para que indique quien es el presunto padre biológico de su hijo, garantizándole así el derecho a la identidad y la familia.

Notificada la señora Olivero Pereira a través de correo físico a su lugar de residencia, no realiza ningún pronunciamiento ni manifiesta oposición, como tampoco constituye abogado(a) que la represente.

Mediante auto de fecha 2 de mayo pasado, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción; y en el mismo proveído se requirió nuevamente a la progenitora para que indicara quien puede ser el posible padre de su hijo y vincularlo al juicio, sin obtener respuesta.

Vale precisar que desde el auto admisorio se requirió a aquella para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, de lo que fue enterada en el acto de notificación, mismo que se reiteró en el próvido de traslado de la experticia genética, y en ninguna de las oportunidades indicadas se aprestó a dar información alguna.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño MTO, fue registrado como hijo del señor MICHELLE TORO MUÑOZ, ante la Notaría 27 de esta ciudad.

Así mismo aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de informe de resultado el 20 de septiembre de 2021, cuya conclusión es: **“Se EXCLUYE la paternidad en investigación”**; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor TORO MUÑOZ no es el padre biológico del niño MTO.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de MATEO TORO OLIVERO con NUIP. 1025677342 e indicativo serial 58414840, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque la señora Olivero Pereira nada informo al respecto.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **MICHELLE TORO MUÑOZ** identificado con cédula 1.214.733.798, no es el padre biológico del niño **MTO**, hijo de la señora **ADRIANA MARCELA OLIVERO PEREIRA** con cédula 1.064.307.744, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de EGV con NUIP 1025677342 e indicativo serial 58414840, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de **VARIOS** que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

